



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

PROCESO	PETICION DE GANANCIALES – VERBAL N° 03
DEMANDANTE	MARIA ELENA MONTAÑO ESTRADA
DEMANDADA	MA. DEL CARMEN CARVAJAL DE BLANDON
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2017-00667-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 09 de 2022
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Y de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, ha dicho La Corte Suprema de Justicia: "...el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial - en cualquier estado del proceso- entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en este evento, donde se verificó que las únicas probanzas son documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva

voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.” - Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18. Por consiguiente, ateniendo los pronunciamientos antes referidos, respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural y anticipada, así se realizará.

HECHOS

La demandante contrajo matrimonio católico con el fallecido Jesús María Blandón Carvajal el 11 de mayo de 2002, hecho debidamente registrado en la Notaría 21 de esta ciudad; la pareja no tuvo hijos como tampoco celebraron capitulaciones matrimoniales y, la sociedad conyugal no fue liquidada. La pareja vivió en la carrera 12 N° 45 AB 03 de Medellín, el señor Blandón Carvajal falleció en esta localidad el 26 de junio de 2006 – registro civil de la Notaria 25 de Medellín, serial 2111675.

Indica la accionante que nunca fue notificada del proceso de sucesión de su esposo efectuado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón – Ant., además que la demandada conocía bien el domicilio de la señora María Elena pues fue el único bien que le adjudicaron. Indica que se enteró del trámite sucesorio porque recibió el impuesto predial a nombre de la señora Carvajal de Blandón, y haciendo averiguaciones supo que ésta había sido declarada única heredera.

Aduce que la demandante carece de recursos para su manutención ya que el fallecido le proveía para su congrua subsistencia, y con aquella declaración quedó excluida de solicitar la porción conyugal a que tiene derecho, ya que es una mujer pobre, tiene muchas cargas económicas que soportar, no cuenta con trabajo y su edad así como estado de salud le impiden acceder a ello, tuvo que organizar con sus propios medios el inmueble donde vive pues se encontraba inhabitable, para lo

que ha tenido que realizar varios prestamos, los cuales está cancelando con la pensión de sobreviviente que recibe.

PETICIONES

“PRIMERA: Que se DECLARE la de concurrir conjuntamente a la señora MARIA ELENA MONTAÑO ESTRADA, solicitante cónyuge supérstite con la heredera, ya declarada judicialmente por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de Sonsón – Antioquia, de providencia del 30 de septiembre de 2016, en la que se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del señor JESUS MARIA BLANDON CARVAJAL; respecto de los bienes dejados por éste y del derecho a optar por porción conyugal o marital del siguiente lote de dirección carrera 10 con calle 17 N° 17-45 de Sonsón – Antioquia...

SEGUNDO: Que, como consecuencia, queda sin valor alguno la adjudicación que de estos mismos derechos se hizo en la sucesión del señor JESUS MARIA BLANDON CARVAJAL...”

Se declare que la demandante tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde como cónyuge sobreviviente en la sucesión de su esposo y que se le adjudicó a la demandada, se ordene reformar la partición realizada para que intervenga la cónyuge demandante y se realicen las adjudicaciones conforme a la ley sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 con calle 17 N° 17-45 de Sonsón – Antioquia.

Disponer que la oficina de Registro cancele la anotación de la sentencia mencionada, condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

TRAMITE DE INSTANCIA

Por estar conforme a derecho, mediante proveído calendado agosto 16 de 2017, se admite la demanda y, allegada la caución solicitada, se decreta medida de inscripción.

Ante solicitud que elevara la demandada y recibida en esta oficina el 8 de febrero de 2018, se le tiene como notificada por conducta concluyente y se le designa quien la represente, recayendo la designación en la auxiliar de la justicia María Cecilia Cardona Vanegas, quien recibe enteramiento personal el 20 de abril de 2018 y presenta escrito respuesta, oportunidad en que manifiesta que no es cierto que la demandante carezca de medios para subsistir ya que recibe la pensión de sobreviviente y un canon de arrendamiento; además debe probar que es cabeza de familia ya que no tiene hijos. Manifiesta que se opone a lo pedido ya que la señora Montaña Estrada recibe una pensión por lo que no cumple el requisito de renunciar a gananciales. Solicita se proceda con la liquidación de la sociedad conyugal, ante lo cual la cónyuge gozara del derecho a gananciales, observando que el bien objeto de la petición fue adquirido por el causante dos años antes del matrimonio. Que de prosperar la demanda y optar por porción conyugal, se tenga en cuenta que la división es en el segundo orden hereditario.

Trabada la Litis, se agendó fecha de audiencia, la cual no pudo realizarse en razón del fallecimiento de la demanda, situación que hizo conocer la señora Rosario Blandón, hija de la finada. Ello llevó a la parte actora a solicitar, de ser procedente, se diera aplicación al artículo 68 CGP, para que continuará el juicio con la figura de la sucesión procesal, aportando los nombres y registros civiles de la descendencia de la fallecida María del Carmen, sin que ninguno se hiciera presente en la causa.

El Despacho advirtiendo que dos de las hijas conocen la existencia del proceso, tal obra en constancia visible a folios 50 del plenario, que además a la parte demandada se le garantizaron los derechos de defensa y debido proceso al designarle abogada en amparo de pobreza, y que ésta se encuentra impedida para continuar en el cargo, fue relevada y se designó nuevo abogado, advirtiendo que como ostenta la debida representación judicial, la causa continua su curso con el recién llegado. De ahí que elevada solicitud conjunta por apoderado y auxiliar de la justicia de emitir sentencia anticipada, es de recibo.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran satisfechos, así como los materiales, para proferir sentencia e fondo.

En este debate judicial la legitimación en la causa, en su doble aspecto, activo y pasivo, encuentra clara demostración con fundamento en los documentos aportados en fotocopias autenticadas, los cuales permiten afirmar que se liquidó y adjudicó la masa herencial del señor JESUS MARIA BLANDON CARVAJAL, que la demandada fue la adjudicataria, sin haber participado de la misma la actora.

Los titulares de la acción de petición de herencia (artículos 1321 a 1326 del Código Civil) son los herederos que, demostrando su derecho a una universalidad sucesoral, la reclaman, teniendo como contraparte una persona que a tal título, vale decir; como heredero, la ocupa, ya porque se le adjudicó en el pertinente proceso de sucesión ora porque la pretende al aceptarla, lo cual implica que el sujeto pasivo es el causahabiente que aduciendo tal condición ocupa la herencia, para lo cual es necesario que confluyan las circunstancias consistentes en el fallecimiento del causante y la aceptación de la herencia, para que se ostente la condición de derechohabiente.

La petición de herencia es la acción que puede instaurarse materialmente por el heredero que, probando esa calidad, la enfila contra el sujeto de derecho que ocupa la herencia bajo dicha condición, todo lo cual comporta que la controversia gira básicamente en torno al status de heredero, apoyándose aquella en el derecho personal de éste a la partición o adjudicación de la masa hereditaria o a una cuota de la misma, puesto que: *"...la acción de petición de herencia constituye la sanción de todo llamamiento hereditario, sea legal (ab intestato) o por razón de disposición*

testamentaria y su objeto de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, es el de permitirle al heredero demandante que se le reconozca su calidad- con todas las prerrogativas a ella inherentes- en frente de quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales pero incompatibles con tales prerrogativas, de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados o los demás herederos ocupan, mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan sólo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente le correspondan, todo ello en el bien entendido que, debátase el uno o el otro de estos dos casos, es lo cierto que al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanen, lo que propugna es por su posición en la herencia y, consecuentemente, la satisfacción del interés patrimonial, que en la misma le corresponda (G. J.T.CXXXII, pág.261, reiterada en Casación Civil, de 1° de diciembre de 1989), resultado final que se obtiene con una declaración judicial que implique la restitución material del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante, inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación.." (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación civil. Sent. De 10 de septiembre de 1991. Jurisprudencia Civil y Comercial. Primer semestre de 1993. pág. 73).

Lo que indica que quien acredite el derecho sobre una herencia ya adjudicada, podrá solicitar el correspondiente reconocimiento dentro de esa herencia y pedir la restitución de lo que por ley le corresponde.

Según la Corte suprema de justicia sala de Casación Civil, en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001) expuso:

"La acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos

de la misma índole, pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte”

“Resultado final que se obtiene con una declaración judicial que implique la restitución material del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante, inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación.” (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación civil. Sent. De 10 de septiembre de 1991. Jurisprudencia Civil y Comercial. Primer semestre de 1993. pág. 73).

En los extremos de la petición de herencia aparecen las personas que tengan la calidad de HEREDEROS de un causante, cuyos supuestos indispensables son, además de la vocación, la aceptación de la herencia. Aquella aflora desde la delación de la herencia, o sea, a partir del instante del fallecimiento del de cujus y consiste según el artículo 1013 del Código Civil, en el actual “llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”. La aceptación se remite al asentimiento que de la herencia lleva a cabo el heredero, pudiendo ser expresa o tácita.

Nuestro sistema jurídico determina, en forma específica, la vocación hereditaria, la cuota que debe atribuirse a cada heredero sobre la masa relictiva y los denominados órdenes hereditarios. Vemos que al momento de fallecer el cónyuge, según los órdenes hereditarios le suceden sus hijos, si los hubiere; en segundo término, los ascendientes más próximos y la pareja sentimental.

En el caso a estudio no cabe duda que la demandante es la cónyuge del causante, lo que se encuentra plenamente acreditado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría 21 de este círculo y que obra a folios 16 del expediente. Se acredita igualmente que la sucesión del señor Jesús María se realizó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia, en la que se adjudica la masa herencial a la demandada mediante sentencia 075 del 30 de septiembre de 2016 – fls. 18 a 23.

De lo anterior se evidencia que en la causa mortuoria del señor Jesús María, no fue incluida la cónyuge que hoy reclama su derecho y teniendo presente las anteriores prerrogativas legales, estando demostrado claramente que la señora Montaña

Estrada tiene esa calidad, habrá de accederse a las súplicas de la demanda. Y para ello ha de tenerse en cuenta que estando circunstantes la progenitora y la cónyuge, de conformidad con el artículo 1046 se encuentran en el segundo orden hereditario, ya que, si el fallecido no deja descendientes, por lo que le heredarán sus padres bien sean biológicos o adoptantes y su pareja sentimental legalmente reconocida; la herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Ahora bien, de ordinario cuando existe cónyuge o compañera, ésta puede acudir a la mortuoria a pedir gananciales y/o porción conyugal pero como se ha explicado, a la demandante se le impidió ejercer ese derecho, pues si bien en la sucesión se cumplió con el llamamiento edictal general, el canon 490 CGP dispone que el juez “...ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente...” (subrayas propias), lo que no ocurrió, toda vez que de las copias aportadas referidas a la partición, adjudicación y sentencia, la única interesada y reconocida como heredera fue la progenitora María del Carmen Carvajal de Blandón.

Por lo antes dicho, es que ha de realizarse la refacción del trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos del causante, a fin de que en el trámite liquidatorio de rehacimiento pueda concurrir la demandante, a petitionar su inclusión en la forma y manera dispuestas por la ley. Ahora bien, pertinente es aclarar que tal reclamación debe hacerse ante el estrado judicial que llevó a cabo la adjudicación de bienes, y en el evento que ese no fuera competente, la solicitud debe someterse a reparto, acatando las reglas de competencia que emanan de la obra de procedimiento civil que nos rige.

Concluyendo entonces ha de decirse que se acogen las súplicas de la demanda, y no se condena en costas al extremo pasivo por encontrarse provista la demandada del beneficio de amparo de pobreza – art. 154 inciso primero Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

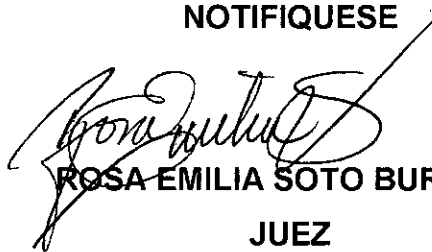
PRIMERO: ACOGIENDO las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que la señora **MARIA ELENA MONTAÑO ESTRADA con cédula 42.970.701**, tiene derecho a intervenir en la sucesión del finado esposo, señor **JESUS MARIA BLANDON CARVAJAL**, y reclamar lo que por ley le corresponde en calidad de cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO: ORDENANDO rehacer el trabajo de partición de la sucesión del señor **JESUS MARIA BLANDON CARVAJAL**, que en vida se identificó con cédula 70.301.118, tramitada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonson – Ant., incluyendo a la demandante en la forma y manera dispuestas por la ley.

TERCERO: REGISTRAR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **028-14503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonson – Ant.; disponiendo así mismo la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio verificados con posterioridad a la inscripción de la demanda. Cumplido aquello, se cancelará el registro de ésta. (Art. 591 CGP)

CUARTO: NO CONDENAR en costas – artículo 154 inc. 1° CGP.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

